

Msp

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 12 de abril de 2021.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia. Victoria Eugenia del Rosario Tenorio Calero vs Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2021-00034.**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 497**

Santiago de Cali, Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte actora solicita la entrega del título judicial depositado a favor de la demandante correspondiente a las costas del proceso ordinario consignado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Así las cosas, se ordenará el pago a la parte demandante.

En mérito de lo anterior el Juzgado

**DISPONE:**

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. Janer Collazos Viáfara identificado con C.C. 16.843.192 y T.P. No. 184.381 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002624586 consignado el 05 de marzo de 2021 por valor de \$8.000.000.00** por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones correspondiente a las costas del proceso ordinario.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3739a827ed6cfb2d2dcd8593605381773d774cd40993beb1cad8992a34d5329d**

Documento generado en 12/04/2021 12:14:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se anexa escrito presentado por la parte actora y documentos adjuntos.. Pasa a despacho de la señora Juez para lo de su cargo. Santiago de Cali, 9 de abril de 2021 . La Secretaria,

  
Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

### **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Jhon Jairo Arango vs. Eternit Colombiana S.A. y Genteciente EST SAS en liquidación. Rad. 2019-00718-00.

#### **AUTO DE SUSTANCIACION No. 492**

Santiago de Cali, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente observa la suscrita que la apoderada del actor solicita se emplase a la demandante indica aportar cotejo de la citación enviada a GENTEFICIENTE EST SAS EN LIQUIDACION, con resultado negativo y solicita, bajo la gravedad de juramento, su emplazamiento, indicando desconoce otra dirección de notificación y se tenga en cuenta, al momento de liquidar costas, la factura de pago por concepto de remisión de la citación.

La anterior solicitud se despachará desfavorablemente, por cuanto al correo enviado no se le anexó documento alguno. Así las cosas, el Juzgado

#### **DISPONE**

-NEGAR el emplazamiento de GENTEFICIENTE EST SAS EN LIQUIDACION, por la razón expuesta en la parte motiva de este auto.

(jlco)

#### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7cfbc6ef1915d198fda7438f259073183ad03c38180b57852fba90041359c7a**

Documento generado en 12/04/2021 08:30:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 se suspendieron los términos procesales, según lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y 11567 del 5 de junio de 2020, expedidos con motivo de la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional con motivo de la pandemia causada por el COVID 19 y entre los meses de julio y agosto de 2020 el personal de secretaría se dedicó a la digitalización de los expedientes. Se anexan sendos escritos allegados por la parte pasiva. Pasa a despacho de la señora Juez para lo de su cargo. Santiago de Cali, 9 de abril de 2021. La Secretaria,

  
Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

### **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Alexander Aguirre Salazar vs. Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud SA SOS. Rad. 2019-00640-00.

#### **AUTO DE SUSTANCIACION No. 491**

Santiago de Cali, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente observa la suscrita que la representante legal de SOS SA solicita le corra traslado de la demanda, allega poder y contestación del libelo.

En la documentación allegada advierte el Despacho que el poder no cumple con los presupuestos del artículo 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, pues fue elaborado mediante escrito impreso con la firma manuscrita de la poderdante y en tal sentido, debió haberse hecho presentación de la firma de la poderdante ante notario y tampoco cumple con las exigencias del artículo 5 del Decreto 806/2020 como refiere la mandante, toda vez que no ha sido elaborado como **mensaje de datos, con la sola antefirma.**

Así las cosas, considerando que la entidad demandada ya tiene conocimiento de la existencia de la presente acción, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se tendrá notificada por conducta concluyente y se le correrá traslado para su defensa por estado, no siendo procedente en esta actuación hacer pronunciamiento frente a la contestación, por cuanto como ya se dijo, el poder conferido al profesional del derecho no cumple con los presupuestos legales. Conforme lo expuesto este Juzgado

#### **DISPONE:**

- 1.-Téngase por notifica la presente demanda a SOS SAS, por conducta concluyente.
- 2.-Córrase traslado de la demanda a la SOS SAS por el término de diez (10) días, que comienzan a contarse a partir de día siguiente de la notificación de este auto por estado.
- 3.-No se reconoce personería al abogado designado por SOS SA ni se hace pronunciamiento respecto la contestación de la demanda aportada, por la razón expuesta en la parte motiva de este auto.

(jlco)

#### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74bc1e936908b2bfeee60e32f3ade715ced0fc76bcabdf7d7b5b77715d235bb4**

Documento generado en 12/04/2021 08:40:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 se suspendieron los términos procesales, según lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y 11567 del 5 de junio de 2020, expedidos con motivo de la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional con motivo de la pandemia causada por el COVID 19 y entre los meses de julio y agosto de 2020 el personal de secretaría se dedicó a la digitalización de los expedientes. Se anexan escrito allegado por la apoderada de la parte actora. Pasa a despacho de la señora Juez para lo de su cargo. Santiago de Cali, 9 de abril de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Ernesto Ospina García vs. Guardianes Compañía Líder de Seguridad Ltda. y otros. Rad. 2019-00473-00.

#### **AUTO DE SUSTANCIACION No. 495**

Santiago de Cali, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede la parte actora aporta constancia de publicación del edicto fijado a los demandados Angélica María Moreno Cuellar, Miguel Angel Barrera Rubiano y América Ojeda Figueredo y una vez revisado el expediente se observa que aún no se informa a la curadora ad litem su designación, ni se ha registrado el emplazamiento en el registro de personas emplazadas de la página web de la Rama Judicial, igualmente se constata que no se ha notificado la sociedad demandada, siendo necesario todo lo anterior para avanzar en la litis.

Así las cosas, el Juzgado

#### **DISPONE**

1.-Agréguese al expediente la constancia de publicación del edicto aportado por la parte actora, de manera inmediata comuníquese a la curadora ad litem su designación y realícese el registro del emplazamiento en la página web de la Rama Judicial.

2.-Requíerese a la parte actora realice las gestiones pertinentes para la notificación de Guardianes Compañía Líder de Seguridad Ltda.

(jlco)

#### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

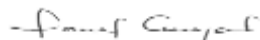
Código de verificación:

**5a25f4d23f142412e77541c77ea96b33bbc4c27d34b4f83bd79243dcf4052617**

Documento generado en 12/04/2021 08:18:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que las demandadas LISTOS SAS y HARINERA DEL VALLE S.A. se notificaron personalmente de la demanda y dentro del término de ley recorrieron el traslado, se anexan al expediente los respectivos escritos, constancia de que las demandadas CTA Alternativa de Servicios Empresariales y Alternativa de Servicios Empresariales SAS no se ubican en la dirección de remisión de las citaciones. Pasa a despacho de la señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 9 de abril de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Juan de Jesús Grisales Giraldo vs. Harinera del Valle S.A. y otros. Rad. 2019-00418-00.

#### **AUTO DE SUSTANCIACION No. 545**

Santiago de Cali, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que las demandadas LISTOS SAS y HARINERA DEL VALLE S.A. se notificaron de la demanda y a través de apoderado judicial recorrieron el traslado dentro del término concedido, advirtiéndose que la contestación cumple con los presupuestos del artículo 31 del CTPSS, en consecuencia, se admitirán los escritos por ellas aportados.

En cuanto a las demandadas CTA ALTERNATIVA EMPRESARIAL y ALTERNATIVA EMPRESARIAL SAS, obra prueba de la empresa de mensajería Servientrega, que estas no se ubican en la dirección a la que fueron remitidas las citaciones, que es la misma indicada en los certificados de existencia y representación legal allegados, motivo por el cual se accederá al emplazamiento y designación de curador ad litem solicitados por el apoderado del demandante, conforme lo establecido en el artículo 29 del CPTSS modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001 y los artículos 47, 48, 49, 108 y 291 del Código General del Proceso, aplicables por analogía en materia laboral, emplazamiento, que se hará sólo mediante inclusión de la demandada en el Registro Nacional de Personas, conforme lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por el cual el Gobierno Nacional adoptó las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por lo expuesto se

#### **DISPONE:**

1. Admítase la contestación de la demanda presentada por LISTOS SAS y HARINERA DEL VALLE S.A.
2. Ordénase el emplazamiento de las demandadas CTA ALTERNATIVA EMPRESARIAL y ALTERNATIVA EMPRESARIAL SAS.
3. Designase como curador ad litem de las demandadas CTA ALTERNATIVA EMPRESARIAL y ALTERNATIVA EMPRESARIAL SAS, al abogado Ferney Varela, quien puede ser ubicado en el número 310 3951978. Comuníquese la designación.
4. Inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el emplazamiento aquí ordenado.
5. Fijase como gastos de curaduría la suma de \$400.000, a cargo de la parte demandante.

6.-Reconócese personería a los abogados Carlos Arturo Cobo García, identificado con la CC 16820403 y TP 38801 del CSJ y José Gregorio Velasco, portador de la TP 9713 del CSJ e identificado con la CC 10516950, para que actúen en su orden como apoderados de LISTOS SAS y HARINERA DEL VALLE S.A.

(jico)

**NOTIFÍQUESE**

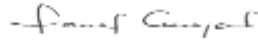
**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcaa6ff5e23367aa991958ddb33a36f1826ba0a26198e999891e0ae2aa2adae6**  
Documento generado en 12/04/2021 08:47:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Alba Betsabet Posada Vasquez vs. Nancy Ordoñez Chito y Delly Zuria Quiñones Quiñones. Rad. 2019-00401-00.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 543**

Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente expediente digital, se observa que la parte actora el 14/08/2020 allega copia del siguiente correo electrónico remitido a: "delly quiñones quiñones <amedelly@hotmail.com>; nordoñez@hotmail.com <nordoñez@hotmail.com>; Juzgado 05Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co> "NOTIFICAC PERSNL ART. 291 CPG – LAB. NANCY ORDOÑEZ.pdf; ADMITE ORD. NANCY ORDOÑEZ CHITO Y DELLY20190040100-.pdf; DDA LAB. NANCY ORDÑ-BETS.pdf" y en memorial allegado con correo posterior solicita impulso del proceso, así: "MEMORIAL IMPULSO dic, 172020yatrabadalalitis.pdf"

Revisado el expediente, encuentra la suscrita que el 23 de agosto de 2020 se allegó poder constituido por la señora NANCY ORDOÑEZ CHITO y contestación de la demanda, sin que observe el despacho que la misma haya sido notificada personalmente del auto admisorio, aunado a que no se aporta acuse de recibo del correo remitido por la demandante, en consecuencia, se tendrá notificada a la demandada por conducta concluyente y se admitirá la contestación de la demanda por ella allegada, por cumplirse los presupuestos de los artículos 301 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral y 31 del CPTSS.

Establecido lo anterior, se REQUERIRA a la demandante para que IMPULSE EL PROCESO, gestionando de manera pronta la notificación de la señora DELLY QUIÑONES QUIÑONES, actuación que tiene a su cargo. En mérito de lo expuesto se

**DISPONE**

- 1.-Téngase notificada por conducta concluyente a la señora NANCY ORDOÑEZ CHITO.
- 2.-Téngase por contestada la demanda por parte de NANCY ORDOÑEZ CHITO.
- 3.-Reconócese personería al abogado Fernando Horacio Flórez Ricardo, identificado con la CC 16.641.734 y portador de la TP 27573 del CSJ, para que actúe como apoderado de la demandada NANCY ORDOÑEZ CHITO.
- 4.-Requierase a la demandante IMPULSE EL PROCESO, gestionando la notificación de la demandada ZULLY QUIÑONES QUIÑONES.

(jico)

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05edf054502dd26883405fde7138c5460ea42803123b0fb1495404d0ec91ee0b**  
Documento generado en 12/04/2021 02:03:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que demandada PORVENIR S.A. se notificó de la demanda y allegó escrito de contestación que se anexa al expediente y pasa al despacho de la señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 9 de abril de 2021. La Secretaria,

  
Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Edgar Marino Montenegro vs. Porvenir S.A. Rad. 2019-00385-00.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 560**

Santiago de Cali, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que PORVENIR S.A., se notificó de la demanda y dentro del término de ley y en debida forma, recorrió el traslado, solicitando se integre la litis con COLPENSIONES, por ser contribuyente del bono pensional del actor, así las cosas, considerando que la contestación cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS y artículo 61 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se admitirá la contestación de la demanda y se integrará la litis con COLPENSIONES; por otra parte, considera preciso la suscrita citar al proceso a los Ministerios de Hacienda y de Defensa, el primero por ser el encargado del manejo del bono y el segundo, por cuanto también es parte contribuyente del bono pensional.

En mérito de lo expuesto se

**DISPONE**

- 1.-Téngase por contestada la demanda por PORVENIR S.A.
2. Intégrese la litis por pasiva con COLPENSIONES, según lo solicitado por la demandada y con los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Defensa, de manera oficiosa, a quienes se les notificará la demanda concediéndoles diez (10) días de traslado.
- 3.-Requierase a las integradas en la litis que al contestar la demanda aporten las pruebas que tengan en su poder.
- 4.-Notifíquese la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su cargo.
- 5.-Reconócese personería a la Abogada Astrid Verónica Vidal Campo, identificada con la CC 34325896 y TP 212604 del CSJ, para que actúe como apoderada de PORVENIR S.A.

(jlco)

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6eaf11e5952f00db0f63d7c75c61046fe46acbabee090073889b2128b190ef**  
Documento generado en 12/04/2021 08:11:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que demandada ICBF constituyó apoderado judicial y radicó escrito de contestación de la demanda, mas aún no ha sido notificada por el despacho. Se anexa la anterior documentación y pasa a despacho de la señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 9 de abril de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. María Cecilia Aguirre Arias vs. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF. Rad. 2019-00342-00,

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 561**

Santiago de Cali, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede, la profesional del derecho, como apoderada del ICBF, descubre el traslado y llama en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con fundamento en la Póliza No. 430-47994000047760, suscrita entre la COOPERATIVA COOMACOVALLE y la aseguradora, siendo beneficiario el ICBF; póliza que ampara obligaciones derivadas de los contratos de aporte celebrados entre la demandada y la Cooperativa en mención, igualmente refiere la abogada que la demanda les fue puesta en conocimiento por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 24 de julio de 2020.

Lo primero que advierte el despacho, una vez revisado el expediente, es que la notificación del ICBF no se ha hecho efectiva; así las cosas, atendiendo el poder y contestación allegados, se tendrá a la entidad notificada por conducta concluyente y se admitirá la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, por cumplirse con los presupuestos de los artículos 31 del CTPSS y 66 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral.

Por otra parte, considerando que en la defensa se hace alusión a un contrato celebrado entre la demandante y la COOPERATIVA DE MADRES COMUNITARIAS DEL VALLE COOMACOVALLE y la ASOCIACION DE HOGARES DE BIENESTAR FAMILIAR SECTOR ALFONSO BONILLA ARAGON 3, para realizar la actividad de madre comunitaria del ICBF, de oficio se integrará la litis con COOMACOVALLE, toda vez que obra en la contestación el certificado de existencia y representación legal de la misma; en cuanto a la asociación, se requerirá al ICBF allegue el documento que prueba su existencia legal, para lo cual se dará el término prudencial de 15 días, de no allegarse el mismo continuará el proceso solo con las ya vinculadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

DISPONE

- 1.-Tengase notificado al ICBF por conducta concluyente.
- 2.-Téngase por contestada la demanda por el ICBF.
- 3.-Admítase el llamamiento en garantía que a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA hace el ICBF.
- 4.-Notifíquese a la aseguradora llamada en garantía, concediéndole el término de diez (10) días de traslado.
- 5.-Requíerese a la llamada en garantía que al contestar la demanda aporte todas las pruebas que tenga en su poder.

6.-Intégrese la litis por pasiva con la COOPERATIVA DE MADRES COMUNITARIAS DEL VALLE COOMACOVALLE y notifíquesele el auto admisorio y el presente proveído, concediéndole el término de diez (10) días para contestar la demanda.

7.-Requírase a COOMACOVALLE que al contestar la demanda aporte las pruebas que tenga en su poder.

8.-Requírase al ICBF para que en el término de quince (15) días aporte el certificado de existencia y representación legal de la ASOCIACION DE HOGARES DE BIENESTAR FAMILIAR SECTOR ALFONSO BONILLA ARAGON 3.

9.-Reconócese personería a la abogada María Fernanda Gómez Rojas, identificada con la CC d31908322 y con TP 64926 del CSJ, para que actúe como apoderada del ICBF.

(jico)

#### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

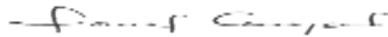
Código de verificación:

**91e97c48aa95091cbe636c847ca2d3afb5d0e6c7b42597d8bf675d4d6cd3a47c**

Documento generado en 12/04/2021 08:24:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 se suspendieron los términos procesales, según lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y 11567 del 5 de junio de 2020, expedidos con motivo de la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional con motivo de la pandemia causada por el COVID 19. Se anexan sendos escritos de impulso y solicitud de emplazamiento allegados por la parte actora. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 7 de abril de 2021. La Secretaria,

  
Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Rafael Cuevas Delgado vs. Simout S.A Rad. 2019-00256-00

#### AUTO DE SUSTANCIACION No. 489

Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Mediante sendos escritos allegados por la parte actora, se solicita el impulso del proceso, requiriendo inicialmente la designación de curador ad litem, por cuanto ya envió aviso a la demandada y solicitando más adelante se fije fecha y hora para la audiencia del artículo 77, en atención a que remitió la notificación de la demandada a su correo electrónico, aunque registró error en la entrega.

En cuanto al aviso, se observa que la remisión se hizo el 16 de julio de 2020, época en que ya se estaba prestando el servicio de atención virtual, con motivo del COVID 19, constatándose que en el documento enviado **no se le indica a la accionada el correo electrónico institucional de este despacho**, en el que puede solicitar su notificación, tampoco el número telefónico del Juzgado, sino que se le señala debe comparecer al despacho ubicado en el piso 8 de la calle 10 No. 12-15 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, cuando es de conocimiento público que sólo en excepcionales casos se prestará servicio presencial a los usuarios, entonces, si el citado desconoce la dirección electrónica y el teléfono, en el que puede pedir atención, en caso de designársele curador ad litem se violarían sus derechos al debido proceso, contradicción y defensa, toda vez que desconoce la forma en que puede notificarse de la demanda interpuesta en su contra.

Ahora, en cuanto al correo remitido, la misma apoderada indica que el día 22 de febrero de 2021 envió notificación al correo [dfescobar@simout.com](mailto:dfescobar@simout.com), registrado por la demandada en la cámara de comercio y que este presentó un error en la entrega, siendo improcedente en tal sentido, continuar el proceso y fijar fecha para audiencia, ya que no hubo recibo efectivo de la notificación, aunado a lo anterior, no puede desconocerse, frente al Decreto 806/2020, desconocerse que en materia laboral debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS, cuando se desconoce la dirección de notificación del demandado o éste habiendo recibiendo enterado de la existencia del proceso, se niega a su notificación.

En mérito de lo expuesto se

**DISPONE**

1.-Negar el emplazamiento solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

2.-Requerir a la parte actora allegue el acuse de recibo del correo remitido al demandado.

(jico)

## **DISPONE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

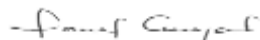
Código de verificación:

**1241ac4230a554f8bde6ec659d001840d7f012bbb13bb738983c4d71f425b41a**

Documento generado en 12/04/2021 08:59:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que las demandadas LISTOS SAS y HARINERA DEL VALLE S.A. se notificaron personalmente de la demanda y dentro del término de ley descorrieron el traslado, se anexan al expediente los respectivos escritos, constancia de que las demandadas CTA Alternativa de Servicios Empresariales y Alternativa de Servicios Empresariales SAS no se ubican en la dirección de remisión de las citaciones. Pasa a despacho de la señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 9 de abril de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Demanda ordinaria laboral de primera instancia. Eliana María Ramírez Giraldo vs. Selección de Papel y Cartón Mafe SAS. Rad. 2019-00213-00.

#### AUTO DE SUSTANCIACION No. 496

Santiago de Cali, nueve (9) de abril de dos mil veintinueve (2021)

Dentro del presente proceso, la parte actora solicita se emplace al demandado y una vez revisado el expediente se observa que con la notificación de la incura ha ocurrido lo siguiente:

Admitida la demanda, se elaboró citación a la dirección aportada en el libelo: **cra. 34 No. 40-58.**

-La citación fue recibida en la dirección el **15/06/2019**

-Allegada la prueba de entrega, se elaboró aviso a la **cra. 34 No. 40-58**, el cual fue retirado por el apoderado el **19/07/2019**

-Mediante memorial del 1/08/2019 el apoderado solicita se libre aviso a la **cra. 34 No. 38-10**

-El Juzgado elabora citación a la **cra. 34 No. 38-10** y no aviso, pues en esa dirección no se había entregado previamente la citación.

-El 29 de agosto de 2019 el apoderado informa que la nueva dirección de la demandada es **cra. 34 No. 38-10** y pide la elaboración de la citación, la que ya estaba lista en atención a la petición del 1 de agosto anterior. La citación es retirada por el interesado.

-Sin aportar el resultado del envío de la citación, el 9 de septiembre de 2019 la parte accionante solicita nuevamente, se elabore aviso a la **cra. 34 No. 38-10** y en otro memorial de la misma fecha, allega la constancia de recibido de la citación en dicha dirección.

-El 25 de septiembre de 2019 reitera la petición de aviso a la **cra. 34 No. 38-10**, lo cual hace la citaduría el 1 de octubre de 2019, consta que este se retiró el 9 de octubre de 2019.

-El 25 de octubre de 2019 se presenta certificado del aviso diligenciado, en el que consta que el aviso se recibió el 10 de octubre de 2019 en la **cra. 34 No. 38-10.**

-El 29 de octubre siguiente la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada, petición reiterada el 20 de enero de 2020.

-Mediante auto 0047 del 4 de febrero de 2020, el despacho niega el emplazamiento, por cuanto la dirección a la que se remitió la citación y el aviso, es diferente a la registrada por la entidad como domicilio en el certificado de la Cámara de Comercio (**cra. 34 No. 40-58**)

-El 20 de febrero de 2020, la parte actora manifiesta que la dirección de la demandada, según el certificado de Cámara de Comercio es **cra. 34 No. 40-58** y aporta certificado de Servientrega en el que consta que se recibió la citación el día 15 de junio de 2019, es decir, la primera citación que se remitió en este asunto y en la que a la fecha, no se ha hecho entrega del aviso, en atención a que la parte accionante comenzó a tramitar la notificación en lugar diferente.

-Mediante correo del 1 de julio de 2020, la parte demandante afirma que existen pruebas en el expediente de que el demandado ha sido ya notificado dos veces y se rehusa a comparecer al proceso, solicitando en consecuencia su emplazamiento, requerimiento reiterado en correos del 18 y 29 de julio de 2020, agosto de 2020 y septiembre 23 de 2020.

Nuevamente reitera el despacho es improcedente emplazar a la demandada, por cuanto si bien es cierto se realizó la entrega de citación y aviso en la **cra. 34 No. 38-10**, lo cierto es que ésta dirección no aparece registrada como domicilio de la demandada en el certificado de la Cámara de Comercio allegado con la demanda, situación que generaría nulidad por falta de notificación al no haber hecho la diligencia en el domicilio de la misma (ver folio 6 del libelo)

Ahora, como en memorial del 29 de agosto de 2019 la parte accionante manifestó que la sociedad SELECCIÓN DE PAPEL Y CARTON MAFE SAS había cambiado la dirección de su domicilio, debe allegar el certificado de la Cámara de Comercio en el que conste que efectivamente en la fecha en que remitió la citación y aviso a la **Cra. 34 No. 38-10** era esta su nueva dirección.

Tampoco debe darse por surtido el trámite en la **Cra. 34 No. 40-58**, toda vez que en esta dirección lo único que se ha recibido es la citación, quedando pendiente acreditar por parte de la actora que en la misma dirección se recibió el aviso.

Finalmente, como el demandante hace referencia en sus últimos memoriales que el Decreto 860 de 2020 busca agilizar los procesos en el trámite de notificación de la demanda, se informa al memorialista que puede realizar la notificación de la demanda en los parámetros que dicho Decreto establece y en tal sentido, debe allegar al despacho las constancias de envío y **acuse de recibo de la comunicación**.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado

#### **DISPONE**

-No acceder a la solicitud de emplazamiento elevada por la parte actora en sendos escritos incorporados al expediente.

2.-Requerir a la demandante, para impulsar el proceso, allegue alguno de los siguientes documentos: certificado de la Cámara de Comercio donde conste que la demandada tiene su domicilio en la **cra. 34 No. 38-10**, o constancia de empresa de correo de haberse entregado el aviso para notificación en la **cra. 34 No. 48-50** o constancia de notificación de la demandada a través de correo electrónico, con el respectivo acuse de recibo de la comunicación.

(jico)

#### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe1f6f349f8308a7f077ff4241f6e1265ecc3958e26fdabbaa98db026e9ced3**  
Documento generado en 12/04/2021 08:20:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19 y entre los meses de julio y agosto del mismo año, el despacho se dedicó a la digitalización de los expedientes. Se encuentra pendiente por resolver sobre la reforma de la demanda. Pasa a Despacho de la de la Señora Juez para proveer. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de abril de 2021. La Secretaria,

  
Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Juan Carlos Barona vs. Constructora Alpes S.A. Rad. 2019-00180-00.

#### AUTO DE SUSTANCIACION No. 563

Santiago de Cali, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado lo actuado se observa se encuentra resuelto y en firme el auto 2330 del 10 de octubre de 2019 y pendiente de pronunciamiento respecto la reforma de la demanda radicada por la parte actora, consistente en aclarar en el libelo genitor los hechos 3, 4, 5, 7, 9, 14 y 15, corregir los hechos 5 y 6 y adicionar los hechos 16 y 17; adicionar las pretensiones subsidiarias, adicionar prueba documental, testimonial y de reconocimiento de firma y contenidos de documentos al representante legal del ente demandado.

Entonces, como quiera que la reforma de la demanda cumple con los presupuestos del artículo 93 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se dispondrá su admisión y el traslado a la parte pasiva por el término de cinco (5) días para lo de su cargo. Por lo anterior se

#### DISPONE

1.-Admítase la reforma de la demanda.

2.-De la reforma presentada, córrase traslado al demandado por estado, por el término de cinco (5) días.

Vencido el término vuelva a despacho para continuar su trámite.

(jico)

#### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14de4b479dab88ebc102474977fb7a95dc5688c41dfc89a2beb9f1a12b45685b**

Documento generado en 12/04/2021 02:02:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 se suspendieron los términos procesales, según lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y 11567 del 5 de junio de 2020, expedidos con motivo de la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional con motivo de la pandemia causada por el COVID 19 y entre los meses de julio y agosto de 2020 el personal de secretaría se dedicó a la digitalización de los expedientes. Se anexan sendos escritos allegados por la parte actora. Pasa a despacho de la señora Juez para lo de su cargo. Santiago de Cali, 9 de abril de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Lizeth Nathalia Arenas Muñoz vs. Estudios e Inversiones Médicas ESIMED S.A. Rad. 2019-00153-00.

#### **AUTO DE SUSTANCIACION No. 491**

Santiago de Cali, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escritos que obran en el expediente, el apoderado de la demandante solicita se registre el emplazamiento de la entidad demandada, quien recibió por correo electrónico el auto admisorio de la demanda y copia del libelo.

Revisado lo actuado se observa que se la incurso recibió citación para su notificación y posteriormente, cuando se remitió el aviso, ya no se localizaba en la dirección del domicilio registrado en la Cámara de Comercio, lo que era suficiente para que el apoderado solicitara su emplazamiento al tenor de lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS, sin embargo, continuó insistiendo en la notificación por correo electrónico, la que se hizo efectiva 23 de enero de 2020, cuando se acusa lectura de su contenido.

Ahora, como el procedimiento laboral tiene norma propia que prevé que ante el desconocimiento del domicilio del demandado o cuando éste recibe el aviso y no se notifica, se debe nombrar curador para su representación, norma que no puede ser modificada mediante Decreto, procederá el Juzgado a designar curador ad litem a la demanda y a disponer su emplazamiento, el cual se hará mediante inclusión de la demandada en el Registro Nacional de Personas, conforme lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por el cual el Gobierno Nacional adoptó las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Por lo expuesto se

#### **DISPONE:**

1.-Designar como curador ad litem de la demandada sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A., a la abogada Rocio Ardila Rojas, quien puede ser ubicada en el No. 3147753123. Comuníquese la designación.

2.-Ordenar el emplazamiento de la demandada sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A.

3.-Inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre de la sociedad demandada y demás datos requeridos en el inciso 5 del artículo 108 del CGP.



4.-Fijar como gastos de curaduría la suma de \$400.000, a cargo de la parte demandante.  
(jlco)

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

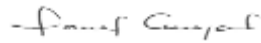
Código de verificación:

**cec1a2b4dab349292ec80084384c0e4d48b1d39d44a2402b1b2c755ea3b69683**

Documento generado en 12/04/2021 08:54:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19 y entre los meses de julio y agosto del mismo año, el despacho se dedicó a la digitalización de los expedientes. Se anexan escritos allegados por el Archivo de la Corporación IPS Saludcoop Liquidada. Pasa a despacho de la Señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 1 de abril de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Martha Alicia Izquierdo López vs. Cafesalud EPS y otras. Rad. 2018- 00215-00.

#### AUTO DE SUSTANCIACION No. 453

Santiago de Cali, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito proveniente del Archivo de la Corporación IPS Saludcoop Liquidada se informa de la terminación de la existencia de la entidad, mediante Resolución 2667 del 31 de enero de 2017, allegándose las pruebas respectivas, así las cosas, se pondrá en conocimiento de la parte demandante lo anterior, para lo de su cargo.

Por otra parte, se observa que aún no se efectúa la notificación de las demandadas, en consecuencia se requerirá a la parte actora para lo pertinente y en atención a que Cafesalud y Saludcoop se encuentran en liquidación, se requerirá a la parte actora allegue liquidación de las pretensiones, a fin de expedir certificación con destino al liquidador de la entidad, para que realice reserva presupuestal respectiva. Conforme lo anterior, se

#### DISPONE

1.-Pongase en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por el Archivo de la Corporación IPS Saludcoop y sus anexos, entre ellos certificado del 6 de febrero de 2017, en el que se indica que mediante Resolución 2667 del 31 de enero de 2017 expedida por el Agente Liquidador se declaró terminada la existencia legal de la Corporación IPS Saludcoop en Liquidación, lo anterior, para lo de su cargo.

2.-Requerir a la parte actora gestione la notificación del resto de las demandadas, para continuar con el trámite de este proceso.

3.-Requerir al actor, para que a la mayor brevedad, allegue la liquidación de las pretensiones, a fin de expedir certificación con destino al liquidador de SALUDCOOP y CAFESALUD, para que haga respectiva reserva presupuestal del caso.

(jico)

#### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c204132a26161331e433bba3abd7ce743748747d943287820aff7e8783d9f9**  
Documento generado en 12/04/2021 09:03:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Jesús Hernando Coral Rosada Emcali EICE y otro. Rad. 2017-00314-00.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 565**

Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el presente proceso para entregar al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, en aplicación del Acuerdo CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021, de redistribución de procesos y equilibrio de la carga en los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, el cual en su artículo 2 prevé que en los expedientes que se remitan debe estar debidamente trabada la litis, en nueva revisión se advierte, está pendiente por notificar a Guardianes Compañía de Seguridad Ltda., integrada de oficio en la litis.

En virtud de lo anterior, se dejará sin efecto la decisión tomada en el auto No. 346 del 15 de marzo de 2021, teniendo en cuenta lo expresado jurisprudencialmente en el sentido de que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento.

Así las cosas, se procederá a notificar a GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA, nombre correcto de la integrada en litis y no GUARDIANES COMPAÑÍA DE SEGURIDAD LIMITADA, como se indicó en el auto 1943 del 23 de noviembre de 2018, corrección que se hará en el presente proveído.

En mérito de lo expuesto este Juzgado

**DISPONE**

1.-Dejese sin efecto lo actuado a partir del auto No. 346 del 15 de marzo de 2021, por la razón expuesta en la parte motiva de este auto.

2.-Aclarase el auto No. 1943 del 23/11/2018, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la integrada en la litis por pasiva es GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA.

3.-Notíquese el presente auto, el 1943 del 23/11/2018 y el admisorio de la demanda a la GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3af4ad9cb405007cb1120ac7c5c33585f8825e0b5a7aaf515fa4dd6d4b97bc9**  
Documento generado en 12/04/2021 02:38:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Omar Martínez Urueña vs. Emcali EICE y otro. Rad. 2017-00312-00.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 564**

Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el presente proceso para entregar al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, en aplicación del Acuerdo CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021, de redistribución de procesos y equilibrio de la carga en los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, el cual en su artículo 2 prevé que en los expedientes que se remitan debe estar debidamente trabada la litis, en nueva revisión se advierte, está pendiente por notificar a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y a Guardianes Compañía de Seguridad Ltda., integrada de oficio en la litis.

En virtud de lo anterior, se dejará sin efecto la decisión tomada en el auto No. 345 del 15 de marzo de 2021, teniendo en cuenta lo expresado jurisprudencialmente en el sentido de que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento.

Así las cosas, se procederá a notificar a la aseguradora llamada en garantía y a la compañía de vigilancia, siendo este el momento oportuno para aclarar que la misma obedece a la razón social GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA y no GUARDIANES COMPAÑÍA DE SEGURIDAD LIMITADA, como se indicó en el auto 529 del 13 de marzo de 2018 que la integró en la litis.

En mérito de lo expuesto este Juzgado

**DISPONE**

- 1.-Dejese sin efecto lo actuado a partir del auto No. 373 del 15 de marzo de 2021, por la razón expuesta en la parte motiva de este auto.
- 2.-Aclarase el auto 529 del 13/03/2018 en el sentido de indicar que el nombre correcto de la integrada en litis es GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA.
- 3.-Notifíquese a la aseguradora llamada en garantía y a la litis, en la mayor brevedad, la presente demanda.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **819665109fdb76455758a59a75bd711b590974399a6e808abfa8a980024b98cd**  
Documento generado en 12/04/2021 02:38:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Jhon Mario Rodríguez Gaviria vs. Emcali EICE y otro. Rad. 2017-00285-00.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 566**

Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el presente proceso para entregar al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, en aplicación del Acuerdo CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021, de redistribución de procesos y equilibrio de la carga en los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, el cual en su artículo 2 prevé que en los expedientes que se remitan debe estar debidamente trabada la litis, en nueva revisión se advierte, está pendiente por notificar a Guardianes Compañía de Seguridad Ltda., integrada de oficio en la litis.

En virtud de lo anterior, se dejará sin efecto la decisión tomada en el auto No. 344 del 15 de marzo de 2021, teniendo en cuenta lo expresado jurisprudencialmente en el sentido de que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento.

Así las cosas, se procederá a notificar a GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA, nombre correcto de la integrada en litis y no GUARDIANES COMPAÑÍA DE SEGURIDAD LIMITADA, como se indicó en el auto 775 del 26 de abril de 2018, corrección que se hará en el presente proveído.

En mérito de lo expuesto este Juzgado

**DISPONE**

1.-Dejese sin efecto lo actuado a partir del auto No. 344 del 15 de marzo de 2021, por la razón expuesta en la parte motiva de este auto.

2.-Aclarase el auto No. 775 del 26 de abril de 2018, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la integrada en la litis por pasiva es GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA.

3.-Notíquese el presente auto a la integrada en litis GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f5e9b5374aca85d81bcf934e1f1ba9f0ca6dd0ab0042074bfa5e8c04a35171**  
Documento generado en 12/04/2021 03:07:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. Se anexa al expediente respuesta remitida por la Cámara de Comercio de Cali. Pasa a despacho de la Señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 9 de abril de 2021. La Secretaría,

  
Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Alvaro Enrique López vs. Eternit Colombia S.A. y otro. Rad. 2016-00026-00.

#### AUTO DE SUSTANCIACION No. 452

Santiago de Cali, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la Cámara de Comercio de Cali allegó la información solicitada, el Juzgado

#### DISPONE

1.-Anéxese a los autos los certificados de existencia y representación legal de VANGUARDIA CTA EN LIQUIDACION y CTA AMIGA EN LIQUIDACIÓN, integradas en la litis por pasiva.

2.-En atención a que las entidades no registran correo electrónico para su notificación, expídase las citaciones del caso, las cuales deben ser descargadas por el apoderado de la parte actora para su pronto diligenciamiento.

(jlc)

#### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**403e8280d5eca91eeb4eee9c2a53836b2b35baa5a1447409c24e6c35c970ce98**

Documento generado en 12/04/2021 08:36:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que el banco de Occidente ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida por este Juzgado, así mismo el apoderado de la parte actora solicita que se acate a la medida de embargo del Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Cali y terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de abril de 2021.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**

Secretaria

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Ref. Proceso Ejecutivo Laboral. Napoleón Ruiz Echeverry vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2015-0534-00**

#### INTERLOCUTORIO No. 562

Santiago de Cali, Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y verificado el embargo en la plataforma del Banco Agrario encuentra el despacho que existe a favor de la parte demandante título judicial **No. 469030002454675 del 26 de noviembre de 2019 por valor de \$50.421.772.17** consignado por el banco de occidente.

Así mismo el apoderado de la señora Yessenia Ramírez quien fuere reconocida como sucesor procesal dentro del proceso pide se sirva dar cumplimiento a la solicitud de embargo realizada por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Cali dentro del Proceso Ejecutivo con Radicación No. 2014-00482, el depósito judicial No. 469030002454675 del 26 de noviembre de 2019 por valor de \$50.421.772.17 consignado por el Banco de Occidente

Así las cosas, dado que el valor consignado cubre el valor total de la liquidación del crédito (capital y costas) en el presente proceso, se ordenará poner a disposición del Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Cali el depósito judicial No. **469030002454675 del 26 de noviembre de 2019 por valor de \$50.421.772.17**, dando así el cumplimiento de la medida de embargo solicitada, así como la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo anterior el Juzgado

#### **DISPONE:**

1. Poner a disposición del Juzgado Tercero de Familia de Cali, el título judicial No. 469030002454675 del 26 de noviembre de 2019 por valor de \$50.421.772.17 correspondiente al pago ordenado en sentencia del proceso ordinario, esto con ocasión de la solicitud embargo radicada en este despacho mediante oficio No. 2014/82/915 del 4 de noviembre de 2015.

2.-Ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

3.-Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios respectivos.

4.-Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38e94e60b3d7e8b0e6d16078f1227971554c1d1248e406b0e0733128e8ab3072**

Documento generado en 12/04/2021 12:14:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**